



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1: Son objetivos de la presente Ley de sanidad vegetal, el desarrollo de la producción sostenible agraria en la Provincia de Buenos Aires, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, mediante la reducción de los riesgos y efectos del uso de los mismos en la salud humana, los recursos naturales y el ambiente. Con tales finalidades, regular también las aplicaciones de productos fitosanitarios en las diferentes áreas dadas sus características distintas, sin alterar los objetivos comunes de esta Ley.

ARTÍCULO 2º: Se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.





ARTÍCULO 3º: Se entenderá por área urbana la destinada a asentamientos humanos intensivos, según se las defina, en la que se desarrollen usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producciones compatibles, que sean anteriores a la presente Ley.

TITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de fitosanitarios, como así también, todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

ARTÍCULO 5º: La presente ley es de aplicación a toda persona física o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expenda, tanto a título oneroso como gratuito, utilice, deposite, manipule y/o aplique productos fitosanitarios, tanto en forma aérea y/o terrestre en la Provincia de Buenos Aires. -

TITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo por naturaleza será la "autoridad de aplicación", a través del Ministerio de Desarrollo Agrario o el que lo suplante con incumbencia en esta materia de sanidad vegetal, quien la ejercerá en su nombre, según las

EXPTE. D- 1924 /23-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

facultades originarias de la Provincia compartidas con la Nación. Esa autoridad podrá poner en cabeza de uno de sus órganos integrantes el ejercicio y aplicación y será quien fijará las normas que deberán cumplir todas las personas físicas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria, en relación a lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 7º: La autoridad de aplicación implementará un manual de "Buenas Prácticas" para la aplicación y manipulación de fitosanitarios y la disposición de los envases de los mismos, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de promulgada la Ley. El cual se basará en un conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para el que fue concebido, disminuyendo al máximo cualquiera de las diferentes formas de deriva, evitando así los posibles riesgos emergentes a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 8º: Para la confección de tal "Manual de Buenas Prácticas", deberá integrarse una "Comisión Redactora" que estará integrada por la autoridad de aplicación, los representante a nivel provincial de las cuatro (4) entidades agropecuarias nacionales, a saber: CARBAP (por CRA); Federación Agraria de la PBA (por FAA); Delegación provincial de la SRA y delegación de CONINAGRO; el Colegio Provincial de Ingenieros Agrónomos; representantes de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE) y representantes de las Estaciones del INTA que existen en la Provincia. Los integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de la Provincia, pudiendo tenerla de parte de las entidades y organismos que representen. La Comisión elaborará su propio reglamento de integración, funcionamiento y agenda.





Una vez lograda la redacción final acordada, el manual será aprobado por acto administrativo formal de la autoridad de aplicación y será de inmediata aplicación obligatoria, como parte esencial de la reglamentación complementaria de esta Ley. El manual no podrá ser modificado sin una nueva convocatoria a la Comisión Redactora y las reformas deberán ser aprobadas por un nuevo acto administrativo formal de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación publicará la nómina y clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios registrados por la autoridad nacional competente, haciendo expresa mención de aquellos que, por sus características de riesgo ambiental, la aplicación esté restringida a determinados usos.

ARTÍCULO 10º: Todos los productos fitosanitarios de uso y venta profesional que la autoridad de aplicación determine, requerirán para su expendio y posterior aplicación, de la emisión de una receta agronómica expedida por un asesor agronómico.

TITULO IV

REGISTROS

ARTICULO 11º: La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, los registros de inscripción conforme a la reglamentación.





TITULO V

FABRICANTE - EXPENDEDOR

ARTÍCULO 12º: Para esta Ley se entenderá por fabricante y/o expendedor a toda persona física o jurídica que fabrique, formule, fraccione, distribuya, expenda y tenga en depósito productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria.

TITULO VI

APLICADORES

ARTÍCULO 13º: Se considera aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios. El aplicador será responsable de usar la técnica de aplicación que indique o permita el Manual de Buenas Prácticas. Cuando se realice la misma, deberá respetarse el tiempo de carencia indicado en el marbete del o de los productos utilizados, prevaleciendo el período de mayor extensión.

ARTÍCULO 14º: Todo aplicador que, por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, no efectuare la correcta técnica de aplicación, se hará pasible de las sanciones estipuladas en el Decreto Ley 8.785/77 de Faltas Agrarias de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 15º El aplicador será objetivamente responsable de garantizar el procedimiento de reducción de residuos de los envases de los productos fitosanitarios, conforme a la ley Nacional Nº 27.279 y sus modificatorias.





ARTÍCULO 16º: Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios deberán cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad nacional y los que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 17º: Los aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos fitosanitarios, deberán:

- a.) Respetar lo indicado en la receta agronómica y en el Manual de Buenas Prácticas emitido por la autoridad de aplicación, en todo lo referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad, la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;
- b.) Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos fitosanitarios, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;
- c.) Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado por la autoridad de aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias, que hubieren formalizado convenios de capacitación, en el tiempo y forma que establezca la autoridad de aplicación.
- d.) Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos que fije la reglamentación,
- e.) Y cumplimentar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18º: Los equipos de aplicación terrestre, para poder transitar por zonas pobladas, deben hacerlo descargados y limpios de productos fitosanitarios, y con cualquier sistema que garantice hermeticidad, a fin de evitar





contaminaciones y perjuicios a terceros. Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de sus equipos en instalaciones habilitadas a tal fin, conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación y el Manual de Buenas Prácticas.

ARTÍCULO 19º: Se prohíbe el abandono, vertido, quema a cielo abierto, entierro o reutilización de envases de fitosanitarios.

TITULO VII

REGISTRO DE APICULTORES

ARTÍCULO 20º - La autoridad de aplicación deberá contar con un Registro de Apicultores de toda la provincia, sea que ya exista, que haya que completarlo o que hubiera que crearlo.

ARTÍCULO 21º: Cuando existan colmenares ubicados en la zona de aplicación, el aplicador deberá comunicarlo de manera fehaciente y con la anticipación que la reglamentación indique, a la autoridad de aplicación o ante quien ésta indique, para permitirle vigilar la práctica conforme se establezca en la reglamentación y en el Manual de Buenas Prácticas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS O DIRECTORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 22º: Se considera asesor agronómico a los profesionales Ingenieros Agrónomos con incumbencia en la temática que se desarrolla en la presente Ley que encuentren registrados y con la autorización de la autoridad de aplicación.





ARTÍCULO 23º: Los asesores agronómicos están obligados a:

- a.) Contar con matrícula habilitante y vigente del colegio profesional correspondiente;
- b.) Confeccionar receta agronómica al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario;
- c.) En caso de cese de sus actividades o funciones como asesor, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días corridos;
 - d.) Y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24º: Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, expendio y al servicio de aplicación tendrá la obligación de contar con un asesor agronómico o director técnico, conforme se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 25º: No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

TITULO IX

RECETA AGRONÓMICA

ARTÍCULO 26º: La receta agronómica es el documento a emitir por el asesor agronómico, toda vez que su recomendación implique la utilización de productos fitosanitarios.

EXPTE. D- 1824 123-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

ARTÍCULO 27º: El asesor agronómico o director técnico es el responsable de lo prescripto en la receta agronómica. El cual debe responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la receta agronómica.

ARTÍCULO 28º: Los requisitos de la receta agronómica serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

TITULO X

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 29°: La fiscalización de la aplicación efectiva de la presente Ley, su reglamentación y el Manual de Buenas Prácticas, será facultad y obligación exclusiva de la autoridad de aplicación.

Los municipios que tuvieren interés de participar en la tarea, deberán solicitarlo a ella y ésta determinará si están en condiciones técnicas, administrativas y profesionales, y en caso que así fuera, firmarán un acuerdo de colaboración.

El alcance de la actuación municipal, será la de cumplir la función de "vigilancia" que la autoridad les indique, sin facultades reglamentarias de ninguna categoría, ni de decisión propia o intervención sancionatoria propia que interrumpa las prácticas que se estén cumpliendo en su jurisdicción. Deberán en todos los casos y ante cualquier circunstancia, sea preventiva, coetánea o posterior, reportar con la urgencia necesaria a la autoridad de aplicación.

El poder de policía en toda su extensión, es una facultad exclusiva de la Provincia, no delegable, fundado en su potestad constitucional originaria compartida con la Nación en esta materia.

EXPTE. D- 1824 /23-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

ARTÍCULO 30°: En el caso de las aplicaciones en la zona de amortiguación y de zonas urbanas, los municipios que hayan acordado con la autoridad, deberán vigilar eficientemente la calidad de las aplicaciones, con la presencia efectiva en el lugar de personal capacitado al momento en que se realiza el tratamiento. De tal tarea, en caso de observar irregularidades o incumplimientos, deberá labrar acta y elevarla de inmediato a la autoridad, quien podrá suspender las tareas de aplicación en caso de que considere que las observaciones sean correctas y las condiciones de la práctica no sean las adecuadas.

TITULO XI

DE LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN (ZA)

ARTÍCULO 31º: Para la presente Ley se considera zona de amortiguación la superficie adyacente a las áreas de protección, que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan.

ARTÍCULO 32º: La zona de amortiguamiento comprenderá sólo los primeros 500 metros colindantes al área urbana, área de población dispersa y a los establecimientos educativos, pudiendo ser menor, según las características de cada zona e inclusive de cada lugar. La autoridad deberá generar un "mapa zonal" elaborado con la colaboración de las entidades, entes, órganos y organismos que integrarán la Comisión Redactora del Manual de Buenas Prácticas.

ARTÍCULO 33°: Queda prohibido la aplicación aérea de productos fitosanitarios, en la superficie determinada como zona de amortiguamiento, la cual solo se permitirá de manera terrestre de acuerdo a las previsiones determinadas por esta





Ley, su reglamentación y el Manual de Buenas Prácticas dictado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 34°: Las aplicaciones de fitosanitarios en las zonas de amortiguamiento deberán considerar las características intrínsecas del producto a utilizar como ser la toxicidad y tensión de vapor, la regulación necesaria del equipo, velocidad de avance, presión y caudal de trabajo, tamaño de gota, altura de los picos pulverizadores y tipo de boquilla, las condiciones meteorológicas antes y durante la aplicación, la temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, de acuerdo a como esté estipulado en el Manual de Buenas Prácticas dictado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 35°: Las aplicaciones de fitosanitarios con maquinaria agrícola terrestre de arrastre, montada o autopropulsada, en la zona de amortiguamiento contigua al área urbana, deberá prever la presencia del profesional interviniente que determine las previsiones a tener en cuenta al inicio y durante la aplicación, y la fiscalización del municipio interviniente.

TITULO XII

SUPUESTOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 36°: ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: SE PROHÍBE la aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios dentro del límite de los establecimientos educativos rurales.

Así mismo las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases debiendo comunicar al establecimiento el día y horario en que se realicen y con la





fiscalización de agentes de la Autoridad de Aplicación o la vigilancia del municipio, si fuere de los autorizados.

ARTÍCULO 37º: CURSOS Y CUERPOS DE AGUA PERMANENTES: Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua permanente, perforaciones individuales y campos de bombeos de la siguiente forma:

- a) Para los cuerpos y cursos de agua permanentes, se deberá dejar una franja libre de APLICACIONES AÉREAS de todos los productos fitosanitarios de CINCUENTA (50) METROS más a cada lado de los márgenes.
- b) Para los cuerpos y cursos de agua permanentes, se deberá dejar una franja de exclusión de APLICACIONES TERRESTRES de productos fitosanitarios de DIEZ (10) METROS a cada lado de los márgenes.
- c) Para perforaciones individuales y campos de bombeo, sea de consumo humano o de animales, se deberá dejar un radio de DIEZ (10) METROS, sin APLICACIÓN TERRESTRE de productos fitosanitarios.

TITULO XIII

REGLAMENTACIÓN Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 38º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 39°: DERÓGASE la Ley 10.699, sus modificatorias, su decreto reglamentario y sus modificaciones. DERÓGASE toda otra norma de igual o menor jerarquía que haya sido dictada por la Provincia, en todo o en parte, que se

EXPTE. D- 1924 /23-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

oponga a las disposiciones de la presente o regule temas no considerados en ésta.

ARTÍCULO 40º: Esta Ley es de Orden Público y a partir de su sanción y promulgación, será obligatoria y mandataria en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 41º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

UCUMO BURALLO
Diputado Prov. Ba. As.

EXPTE. D- 1924 /23-24





151º Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

FUNDAMENTOS

Que la Ley N° 10.699 junto con su Decreto Reglamentario 499/91 tuvo como objetivo establecer los parámetros para la utilización correcta y racional de los fitosanitarios en la producción agrícola protegiendo la salud humana y los recursos naturales. Que la misma tiene muy poco acatamiento por parte de los municipios que dictan sus propias ordenanzas sobre el tema. Seguramente esto se deba a la poca claridad de la misma, además de ser una Ley que ha perdido vigencia con el paso del tiempo, quedando desactualizada frente a los conflictos y debates actuales y a la llegada de la tecnología y nuevos productos para la aplicación de fitosanitarios. Sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de una Ley sancionada en el año 1988.

Que la deficiencia marcada en la normativa vigente ha generado un desorden legislativo, llegando al punto que cada municipio legisla con su propia ordenanza las aplicaciones de fitosanitarios, muchas veces legislando cuestiones de competencias ajenas a los mismos.

El claro ejemplo de lo mencionado, son los datos recabados por el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires en el año 2021 y actualizados en el 2022, donde se informó que de los 135 distritos que tiene la Provincia, existen ochenta y seis (86) ordenanzas diferentes regulando las aplicaciones, de las cuales, setenta y uno (71) regulan distancias de aplicación para diversos receptores, seis (6) legislan cuestiones relativas al uso y aplicación de fitosanitarios sin regular distancias de aplicación, cinco (5) prohíben la aplicación de productos específicos y solo cuatro (4) municipios cuentan con ordenanzas que adhieren a la Ley 10.699 y a su decreto reglamentario 499/91. Dos (2) de





ellos, también regulan distancias de aplicación y veintiocho (28) municipios no poseen regulación específica.

Que la aplicación controlada de fitosanitarios es importantísima y necesaria para la producción de alimentos, ya que, con el correr de los años, ha crecido de manera sostenida como consecuencia del crecimiento demográfico a nivel mundial, nacional y provincial. Si bien existe un crecimiento de la superficie sembrada, en realidad el mayor crecimiento se da de manera proporcional al crecimiento demográfico, lo cual demuestra que lo que hay es una optimización de la productividad y de los rindes de los cultivos, por el uso de tecnologías de manera eficaz.

En la Provincia de Buenos Aires tiene una relevancia mayor la producción, ya que, se estima que de los 37 millones de hectáreas de cultivos agrícolas de todo el país, Buenos Aires se encuentra entre las provincias que más hectáreas produce junto con las provincias de Córdoba y Santa Fe. Podemos decir que la Provincia de Buenos Aires tiene la mayor incidencia a nivel nacional en lo relativo al trigo (52%) y al girasol (52%) y con una participación creciente en la soja (22%) y el maíz (27%).

Por eso es fundamental que existan normativas que brinden un soporte para que se puedan producir alimentos con las aplicaciones de tecnologías de manera eficiente y sustentable, y con la suficiente previsibilidad para que los productores puedan dedicarse solamente a la producción, respetando las normativas vigentes.

Que además se han dado en las últimas décadas importantes avances en estudios y en aplicación de tecnología en diferentes tipos de siembra, fertilizantes





y fitosanitarios, además de la implementada en los equipos utilizados para las aplicaciones y fumigaciones que no son contempladas por la Ley 10.699.

Que hoy existen pulverizadores que se encuentran integrados con software y sistemas de agricultura de precisión, que recolectan y obtienen datos sobre aplicaciones, para conocer las mejores rutas de desplazamiento, entre otras cosas. Incluso, pudiendo seguir dicha información en forma remota, lo cuál permite su vigilancia y/o control.

Que ya existen equipos que realizan "aplicaciones selectivas o dirigidas", donde las pulverizaciones pasan de trabajar un lote con cobertura total, a aplicar solo en donde están las malezas. Estas tecnologías no solo disminuyen la cantidad de herbicida que se aplica, sino que además, genera un menor impacto ambiental debido al uso específico del producto que se utiliza.

Por lo tanto, además de una nueva Ley que genere previsibilidad y se adecue a los conceptos vigentes y a las nuevas tecnologías, este proyecto de Ley tiene la intención de lograr revertir el desorden normativo y la faltas de reglas claras en las aplicaciones de fitosanitarios en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para que el productor cuente con una Ley que le otorgue previsibilidad a la hora de realizar las aplicaciones, en un marco de buenas prácticas que protejan al ambiente y a la salud humana.

Es por todo lo explicado que solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con

su voto el presente proyecto de Ley.

CIANO BUGALLO Diputado Diputados Prov. Be. As.